



Roj: **STSJ AND 12073/2015 - ECLI: ES:TSJAND:2015:12073**

Id Cendoj: **41091340012015102122**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **05/11/2015**

Nº de Recurso: **2090/2014**

Nº de Resolución: **2752/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso.- 2090/14, sent. 2752/15

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, MELILLA, CEUTA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILTMOS. SRES.:

D^a . M^a ELENA DÍAZ ALONSO

D^a . MARIA GRACIA MARTINEZ CAMARASA

D. JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ BENEYTO ABAD

En Sevilla, a cinco de Noviembre de dos mil quince.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Iltmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 2752/15

En el recurso de suplicación interpuesto por D^a . Felisa , representada por el Sr. Letrado D. César Amarilla Avilés, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Algeciras en sus autos núm. 1.192/12; ha sido **Ponente el Iltmo. Sr. DON JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ BENEYTO ABAD, Magistrado**, quien expresa el parecer de esta Sala sobre la resolución que merece el presente recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, la recurrente fue demandante contra, el CONSORCIO UNIÓN TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DEL CAMPO DE GIBRALTAR y el AYUNTAMIENTO DE CASTELLAR DE LA FRONTERA, en demanda de fijeza electiva, se celebró el juicio y el 3 de marzo de dos mil catorce se dictó sentencia por el referido Juzgado, desestimando la pretensión.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"PRIMERO.- D^a Felisa , ha venido prestando servicios para el Consorcio demandado desde el 31.12.04, con la categoría profesional de Técnico Medio. La relación laboral se sustenta en un contrato de obra o servicio que tiene como objeto la prestación de sus servicios como ALPE en Programa de Empleo y Desarrollo Local correspondiente al expediente NUM000 , contrato de fecha 31.12.2004. El 07.09.09 se firmó un Anexo al contrato de trabajo, reconociendo la naturaleza indefinida de la relación (ver documental aportada por



el CONSORCIO UNIÓN TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DEL CAMPO DE GIBRALTAR con fecha de entrada en el Juzgado de lo Social de Algeciras el 11 de octubre de 2013).

La demandante no ostenta ni ha ostentado en el año anterior cargo representativo o sindical.

SEGUNDO.- Los Consorcios son corporaciones de derecho público dotados de personalidad jurídica propia e independiente unos de otros, según sus propios Estatutos. El Consorcio está promovido y participado por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, así como los Ayuntamientos incluidos en su ámbito geográfico de actuación que se incorporaron al mismo, y se integran en los órganos de dirección de los mismos. Ostenta como funciones básicas las de información y asesoramiento sobre los programas y servicios de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, la recepción y entrega de documentación, el apoyo a la tramitación administrativa, la realización de estudios y trabajos técnicos, la promoción de proyectos e iniciativas de desarrollo local, la prospección y el estudio de necesidades de la zona, el análisis del entorno socioeconómico, la promoción del autoempleo, la creación de empresas, así como la dinamización y mejora de la competitividad de las pequeñas y medianas empresas en su territorio. Sus Estatutos, que damos por reproducidos, fueron publicados en el BOJA de 22 junio de 2.002 (ver documenta nº 4 de los aportados por el CONSORCIO UNIÓN TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DEL CAMPO DE GIBRALTAR con fecha de entrada en el Juzgado de lo Social de Algeciras el 11 de octubre de 2013).

TERCERO.- La estructura de personal de cada Consorcio Unidad Territorial de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico (UTEDLT) está integrada por los Agentes Locales de Promoción de Empleo (ALPES) y por el Director del Consorcio. Es un ALPE del CONSORCIO UNIÓN TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DEL CAMPO DE GIBRALTAR el que trabaja en el AYUNTAMIENTO DE CASTELLAR DE LA FRONTERA, que es la demandante.

La estructura organizativa de los Consorcios, según establece el artículo 10 y 11 de los estatutos, está formada por los siguientes órganos: El Consejo Rector; La Presidencia de dicho Consejo; La Vicepresidencia; El/la directora/a del Consorcio. A su vez, dicho Consejo Rector, se integra por: la Presidencia, que será ostentada por el Delegado de la Provincia de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la provincia donde se ubique el Consorcio; la Vicepresidencia, la ostentará uno de los alcaldes o miembro de la Corporación que formen parte de la Unidad Territorial; Dos Vocales, con voz pero sin voto, designados por los sindicatos más representativos de Andalucía; Dos Vocales, con voz pero sin voto, designados por las organizaciones empresariales más representativas intersectorial de Andalucía; Secretario General de la Entidad local que se designe y el Director del Consorcio con voz y sin voto.

El funcionamiento de los indicados Consorcios, así como el régimen de las sesiones y acuerdos que se adoptase, están sometidas a la Legislación de Régimen Local en cuanto le resultase de aplicación, sin perjuicio, de las particularidades derivadas de la organización propia del Consorcio (artículo 19 Estatutos).

Las competencias o atribuciones de cada uno de sus órganos, en lo que resulta de interés son las siguientes (artículos 12 a 17 Estatutos):

Compete al Consejo Rector, entre otras: -el gobierno del Consorcio; -aprobar la disolución del Consorcio; -aprobar el Plan de Actuación y Presupuesto Anual; -aprobar la estructura organizativa de los diferentes servicios del Consorcio; -aprobar la plantilla de puestos de trabajo para los diferentes servicios del Consorcio; -aprobar los convenios colectivos con el personal laboral contratado por el Consorcio.

Compete a la Presidencia del Consejo Rector, entre otras: -Dirigir y dictar las instrucciones para cumplir la normativa aplicable al Consorcio, en relación a su actividad y gestión; -Representa al Consorcio y ejercita acciones judiciales que procedan; -Convoca, preside y dirige las sesiones del Consejo Rector; Nombra al Director del Consorcio a propuesta del Consejo Rector; -ordena los gastos corrientes y pagos que se determinen hasta el límite máximo de ejecución del presupuesto anual; - otorga los contratos que sean necesarios en representación del Consorcio; -aquellas no expresamente atribuidas a otros órganos.

CUARTO.- Para llevar a cabo la gestión de personal que atienda dicho Consorcio, según dispone el artículo 41, "se regirá por la legislación laboral vigente.

Igualmente, las distintas Administraciones Públicas podrán adscribir personal, sea laboral o funcionario, para prestar sus servicios en el Consorcio en la forma permitida por la legislación vigente y adoptando acuerdo el Consejo Rector". Y en orden a las condiciones laborales y salariales de dicho personal, según lo establecido por el artículo 42 de los indicados Estatutos, se estará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones laborales vigentes.

QUINTO.- La Hacienda del Consorcio, estará constituida según, el art. 31.b) de los mencionados Estatutos:



"Por las aportaciones que destine para tal fin la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico y las Corporaciones Locales con cargo a sus respectivos presupuestos. La Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico sufragará el total de los gastos del personal del Consorcio que conformen la estructura básica y el 80% de los costes de personal de la estructura complementaria de los Agentes de Desarrollo Local del Consorcio, siendo el resto asumido por los municipios que integran la Mancomunidad en función del lugar en que se encuentren localizados, o, en su caso, según se acuerde por el órgano competente de la Mancomunidad, con arreglo a la fórmula establecida en sus Estatutos para fijar las aportaciones municipales.

Los Ayuntamientos en el que resida la oficina de la Unidad Territorial sufragará los costes de mantenimiento del inmueble, y los municipios que conformen la Unidad aportarán al presupuesto de la misma las cantidades necesarias para sufragar los gastos de funcionamiento de dicha Unidad según se acuerde por el órgano competente de la Mancomunidad, con arreglo a la fórmula establecida en sus Estatutos para fijar las aportaciones municipales".

SEXTO.- Los Directores de los Consorcios UTEDLT tienen como funciones de su categoría las de dirigir a los ALPES, cuyos equipos de trabajo coordinan, como de forma pormenorizada detalla el art. 17 de los mencionados Estatutos.

SEPTIMO.- A la trabajadora le notifican carta de extinción de contrato de trabajo por causas objetiva el 28 de septiembre de 2012, con fecha efectos 30 de septiembre de 2012, y que firma como no conforme (ver documental aportada por el CONSORCIO UNIÓN TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DEL CAMPO DE GIBRALTAR con fecha de entrada en el Juzgado de lo Social de Algeciras el 11 de octubre de 2013)

OCTAVO.- Por la actora se interpone Reclamación Administrativa Previa frente al Consorcio demandado con fecha 7 de septiembre de 2012."

TERCERO.- La demandante recurrió en suplicación contra tal sentencia, siendo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia desestimatoria de la pretensión de fijeza electiva, se alza la demandante por el cauce de los apartados b) y c) del art 193 LRJS, proponiéndose redacción alternativa de los hechos probados, el 1º; como la infracción del art. 43 ET con el argumento que las tareas desarrolladas eran para atender las necesidades del Ayuntamiento, y que nada tenían que ver con las del Consorcios UTDLT y de los ALPES, además dependía de las Concejalías. Concluye que hubo una cesión ilícita del Consorcio UTDLT al Ayuntamiento al estar prestando servicios "dentro del círculo rector y organicista" del real empresario que era el Ayuntamiento codemandado.

SEGUNDO.- La recurrente pretende que se adicione al HP 1º un párrafo que diga que "durante esta relación laboral" prestó servicios para las distintas concejalías o departamentos del Ay. de Castellar de la Frontera realizando funciones diversas - que las especifica- y que las vacaciones las solicitaba al Ayuntamiento. Lo apoya en los documentos de los f. 203 a 231, 254 a 262 y 263 a 272, 232 a 251, 277 a 515, 520 a 636, 638 a 656, 661 a 799, 803 a 858, 862 a 896.

No cabe acoger el motivo de recurso de modificación de hechos pretendido por la actora al no haber una cita genérica e indiscriminada de una pluralidad de pruebas documentales pues ahora la recurrente amen de postular un examen del conjunto de la prueba, se remite a tantas pruebas documentales, que equivale a mencionar genéricamente una pluralidad de documentos, sin explicitar como evidencian el error fáctico de instancia; más cuando del doc al f. 909 se infieren otros hechos, contradictorios con los que se pretende adicionar.

Esta inconcreción obliga a rechazar de plano la pretensión revisora.

TERCERO.- El recurrente denuncia la infracción del art. 43 ET con el argumento que las tareas desarrolladas eran para atender las necesidades permanentes del Ayuntamiento, y que nada tenían que ver con las del Consorcios UTDLT y de los ALPES, además, dependía de las Concejalías. Concluye que hubo una cesión ilícita del Consorcio UTDLT al Ayuntamiento al estar prestando servicios "dentro del círculo rector y organicista" del real empresario que era el Ayuntamiento codemandado.

El ejercicio del derecho por parte de la trabajadora de la fijeza electiva plantea el problema de tener la cedente y cesionaria existencia real de modo que la trabajadora sólo puede ejercer su derecho si subsiste la cesión al momento de presentar la demanda -12-9-2012-, pues es cuando se producen los efectos de la litispendencia; por tanto no es el del juicio oral u otro momento anterior o posterior el que ha de tomarse en consideración a estos efectos (STS 7-5-10 RJ 2607) pues el que no reclama, acepta tácitamente la situación generada (SSTS



21-3-97, EDJ 3148 ; 8-7-03 , EDJ 108449) situación que acaece en nuestro caso dado que la hoy recurrente se desistió del SAE pues "respecto a esta última demanda, en el acto de conciliación la representación de la actora desiste respecto del SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO." luego si los Consorcios UTEDLT son entes instrumentales del SAE, como se infiere de la **STS nº 2120/14 de 16 de abril de 2.014** , y de producirse la cesión ilícita sería de esta Agencia al Ayuntamiento, desistida de la acción de fijeza electiva respecto de la Agencia SAE se carecía de los requisitos para el ejercicio de la acción ya que al desistirse de aquel que crea el ente instrumental se impide el que de estimarse la pretensión se extrajesen las consecuencias inherentes a esta clase de cesión; y, entre otras cosas se olvida que hay una obligación de subrogación del SAE en el personal del ente instrumental Consorcio UTEDLT.

En suma, el tráfico prohibido, de existir sería entre la Agencia y su ente instrumental y el Ayuntamiento y la consecuencia una condena solidaria pues no cabe olvidar que actúan bajo la "dirección, vigilancia y tutela" de la Administración matriz, esto es, el SAE como se nos indica en la **STS nº 2120/14 de 16 de abril de 2.014** , en el que estimando el recurso de casación ordinario interpuesto contra el despido colectivo realizado por un Consorcio Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico citando la sentencia de 17 de febrero de 2.014, recurso 142/2013 , declaraba de nulidad de un despido, condenando al SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO y al concreto CONSORCIO UNION TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLOGICO (UTEDLT), de forma solidaria, a la readmisión inmediata y para ello declaraba que: "**DUODÉCIMO.- La complejidad de la normativa aplicable aconseja, para una recta comprensión de la cuestión debatida, hacer una breve exposición de las normas aplicables a la cuestión controvertida.**

- La Ley 1/2011, de 17 de febrero (BOJA de 21 de febrero) de reordenación del sector público de Andalucía, en el artículo 8, bajo el título "Adaptación del Servicio Andaluz de Empleo" dispone: "1. El Servicio Andaluz de Empleo adoptará la configuración de agencia de régimen especial de las previstas en el artículo 54.2.c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre... 5. El Servicio Andaluz de Empleo quedará subrogado en todas las relaciones jurídicas... del personal de los Consorcios UTEDLT de Andalucía, desde la fecha en que se acuerde su disolución o extinción".- La Ley 1/2011, de 17 de febrero (BOJA de 21 de febrero) de reordenación del sector público de Andalucía, en la disposición adicional cuarta.1 , relativa al "régimen de integración del personal", establece que "En los casos en que, como consecuencia de la reordenación del sector público andaluz, se produzca... la extinción de entidades instrumentales públicas o privadas en las que sea mayoritaria la representación y la participación directa o indirecta de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias, la integración del personal en las agencias públicas empresariales o de régimen especial que asuman el objeto y fines de aquellas se realizará de acuerdo con un protocolo que se adoptará por la Consejería competente en materia de Administración Pública y que aplicará las siguientes reglas: ... b) El personal laboral procedente de las entidades instrumentales suprimidas se integrará en la nueva entidad resultante de acuerdo con las normas reguladoras de la sucesión de empresas, en las condiciones que establezca el citado protocolo de integración, y tendrá la consideración de personal laboral de la agencia pública empresarial o de la agencia de régimen especial".- El Decreto 96/2011, de 19 de abril (BOJA de 29 de abril) por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Servicio Andaluz de Empleo, en la disposición adicional segunda establece: "1. Conforme a lo dispuesto en el apartado 1.b) de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero , el personal procedente ... de los Consorcios UTEDLT desde la fecha en que se acuerde su disolución o extinción, se integrarán en la Agencia con la condición de personal laboral de la misma. Dicha integración en la Agencia se hará en los términos establecidos para la sucesión de empresas en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en las condiciones que establezca el protocolo de integración, previsto en el apartado 1.a) de la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero. 2. La Agencia se subroga en los derechos y obligaciones derivados de los contratos de trabajo del personal laboral y, en su caso, de los convenios colectivos vigentes, así como de los acuerdos derivados de la interpretación de los mismos. Al citado personal le seguirá rigiendo el convenio colectivo que les corresponda, hasta tanto les sea de aplicación el convenio colectivo correspondiente".

- La Resolución de 20 de abril de 2011, de la Secretaría General de la Administración Pública de la Junta de Andalucía (BOJA de 30 de abril), aprueba el "Protocolo de Integración de Personal en el Servicio Andaluz de Empleo", que dedica su regla cuarta a la "Incorporación del personal laboral de los Consorcios UTEDLT", disponiendo -en consonancia con las disposiciones legales anteriormente reproducidas y remitiéndose a ellas- que "desde la fecha de la disolución efectiva de cada uno de los Consorcios, la Agencia quedará subrogada en calidad de empleador en la totalidad de los contratos laborales del personal laboral de los mismos, con todos los derechos y obligaciones laborales y sociales inherentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores antes citado".

- La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla de 20 de febrero de 2012, recurso 414/11 , declaró nula la disposición adicional segunda del Decreto 103/2011 de 19 de abril . Dicha sentencia ha sido revocada por la dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo



de 30 de diciembre de 2013, recurso 3633/2012 , que deja sin efecto la referida declaración de nulidad y que, reiterando criterio ya expuesto en varias decisiones anteriores, referidas a otros tantos Decretos de la Junta de Andalucía, aprobando los Estatutos de diferentes Agencias con términos similares a los ahora debatidos (SSTS -III- 21/01/13 rec. 6191/11 ; 25/03/13 rec. 1326/12 ; 16/09/13 rec. 1001/12 ; 02/10/13 rec. 1707/12 ; 04/10/13 rec. 3213/12 ; 09/10/13 rec. 2102/12 ; y 15/11/13 rec. 381/12), argumenta que la integración que tales Estatutos contemplan no es ilegal o discriminatoria y resulta coherente con el artículo 44 Estatuto de los Trabajadores , porque "pretende cohonestar la nueva configuración del sector público de Andalucía, dispuesta por el legislador autonómico, con la estabilidad en el empleo de quienes ya la tenían como personal laboral en las entidades públicas que resultan extinguidas en esa reordenación del sector público legalmente establecida".

-El Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 2 de Julio de 2010, por el que se aprueba el Plan de Reordenación del Sector Público de la Junta de Andalucía, BOJA nº 147, de 28 de julio de 2010, dispuso la "extinción por una comisión liquidadora de los Consorcios Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico. El resultante de tal liquidación será objeto de traspaso, en los términos que se fijen por la citada comisión liquidadora y con carácter preferente al Servicio Andaluz de Empleo, para su aplicación a fines y servicios de las políticas activas de empleo, y con carácter secundario, a las administraciones locales de ámbito territorial para su aplicación a fines y servicios de desarrollo local". Dicha decisión aparece también en el apartado 20.9 de la Resolución de 12 de Marzo de 2013, BOJA 64, de 4 de abril de 2013, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, por la que se ordena la publicación del Informe de Fiscalización de la Cuenta General, Contratación Pública y Fondos de Compensación Interterritorial, correspondiente al ejercicio 2011. .../... Muy sintéticamente expresada, nos encontramos ante la siguiente situación: a) la legislación -Ley 1/2011; Decreto 96/2011; y Resolución de 20/04/11- de la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone la conversión del SAE en Agencia Especial y la integración en la misma del personal laboral de los Consorcios UTEDLT «desde la fecha en que se acuerde su disolución o extinción», pero sin fijar plazo alguno para esto último, aunque ya por Acuerdo de 27/07/10 se había resuelto su eliminación por una Comisión Liquidadora y el traspaso de sus bienes al SAE; b) los gastos de estos Consorcios se financian muy primordialmente con subvenciones del SAE -a su vez sufragado por la Administración estatal- y en menor medida por los Ayuntamientos que integran aquéllos; c) desde el 24/05/12 el SAE tiene conocimiento que la asignación estatal para ese año se reducía casi en un 90%, comunicando a los Consorcios que sólo podía financiarles hasta el final del mes de Septiembre del propio año; d) inviabilizada -o gravemente obstaculizada- la continuidad financiera de los Consorcios, cuya Presidencia corresponde al Delegado provincial de la Consejería de Empleo, éstos no optan por su disolución, conforme a la facultad que les confiere el art. 49 de sus Estatutos, sino a la extinción colectiva de los contratos de todos sus empleados; y d) en 11/12/12 la Junta de Andalucía concede a los Consorcios una subvención excepcional de 5.846.298,62 para hacer frente a las indemnizaciones por el despido colectivo de todos sus trabajadores. .../... siguiendo un razonamiento que no ofrece excesiva complejidad: a) los Consorcios UTEDLT podían disolverse por exclusiva voluntad de sus Entes locales integrantes [art. 49 de los Estatutos] sin que esto les comportase coste alguno, puesto que por disposición legal autonómica esa extinción supondría que los trabajadores se integrasen en el SAE sin solución de continuidad, de forma que los Ayuntamientos -los Consorcios habían agotado la subvención autonómica- no habrían de satisfacer indemnización alguna; b) pese a ello, las UTEDLT optan por la salida que les iba a producir perjuicio económico [despedir colectivamente, indemnizando] y que a la vez sacrificaba la estabilidad laboral de los trabajadores [impidiendo la subrogación empresarial que atribuía al SAE la legislación autonómica]; c) carece de todo sentido no proceder a la disolución de los Consorcios cuanto la inexistencia de personal conlleva que pudieran acometerse -¿por quién?- las funciones que tienen atribuidas en el art. 5 de sus Estatutos; d) es altamente significativo -en orden a la prueba de presunciones- que la decisión de despedir a todos los trabajadores y no la de disolver las UTEDLT [económicamente beneficiosa para la empresa, legalmente prevista y protectora de los derechos laborales] se tome bajo la Presidencia -tanto del propio Consorcio como de su Consejo Rector- del Delegado Provincial de Empleo y que se haga de forma simultánea por todos los Consorcios, hasta el punto que la primera reunión del periodo de consultas se produzca conjuntamente para todos ellos, pese a que cada UTEDLT está dotada de personalidad jurídica y había iniciado independientemente su expediente de despido colectivo; e) como tampoco es dato neutro -a los efectos de que tratamos- que después de que los Ayuntamientos integrantes del Consorcio hubiesen asumido aparentemente -con su decisión de despedir- afrontar un cuantioso gasto por las obligadas indemnizaciones [la UTEDLT como tal ya no disponían de financiación alguna], que la Junta de Andalucía les conceda una subvención excepcional [5.846.298,62] precisamente para atender en su integridad el pago de las indemnizaciones; y f) también la consecuente intencionalidad fraudulenta -despedir para así disolver sin que se produjese la subrogación legalmente establecida- se evidencia en las comunicaciones que sobre la decisión extintiva fueron enviadas individualmente a cada uno de los trabajadores afectados y en las que de manera inequívoca se presenta la extinción de los contratos de trabajo como paso previo a la disolución del ente. .../...".

Además, inalterado el relato histórico, no se puede inferir el que ha existido cesión ilegal de mano de obra dado que evidencian que no nos hallamos ante un supuesto de mero suministro de trabajadores, propio del art. 43



ET , sino ante una formula de gestión administrativa realizada por el SAE a través de entes instrumentales como son los Consorcios UTEDLT que son entidades que, dotadas de personalidad jurídica diferente de las entidades que realizan los encargos, reúnen los requisitos de ausencia de autonomía decisoria respecto de las entidades que realizan los encargos, al ejercer éstas un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios o unidades tanto como en el caso de autos el ente instrumental es una Consorcio y el encargo lo realiza una entidad pública, la totalidad del capital social del ente instrumental es de titularidad pública. Se suma que la parte esencial de la actividad del Consorcio la realiza para las entidades que realizan los encargos.

La lectura de los hechos de la sentencia, en que se nos reseña la norma que regula el Consorcio, vemos que de sus reglas fundacionales y los documentos organizativos se deduce la actividad a la que se dedica y la ausencia de voluntad propia frente al Ayuntamiento y el SAE; los ingresos de explotación del Consorcio provienen, esencialmente, bien de la Administración Autonómica y sus organismos autónomos, bien del Ayuntamiento, y además los ingresos de terceros se derivan directamente de decisiones adoptadas por la propia Administración en ejercicio de sus prerrogativas. En fin, se refleja una subordinación de la actividad del Consorcio a decisiones de la Administración de la Comunidad Autónoma o sus organismos autónomos y Ayuntamiento que han de producir, necesariamente, unos ingresos de explotación susceptibles de cumplir los requisitos señalados en el relato de hechos.

En definitiva, sostenemos que no nos hallamos ante un supuesto contemplado en el art. 43 ET , al ser el Consorcio un ente instrumental complejo, en el que participan diversas administraciones y que en último extremo es el SAE quien se subroga en las relaciones laborales con los trabajadores contratados por el Consorcio, sin que se nos relate circunstancias de las que inferir que el ente instrumental es cedente de mano de obra, y la actora objeto de trafico prohibido de esa mano de obra.

Fracasado el motivo del recurso, se confirma en su integridad la sentencia recurrida haciendo suyos esta Sala los argumentos en ella expuestos.

Vistos los precedentes preceptos legales y los de general aplicación.

FALLAMOS

Con **desestimación del recurso** de suplicación interpuesto por D^a . Felisa , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Algeciras en sus autos núm. 1.192/12, en los que la recurrente fue demandante contra, el CONSORCIO UNIÓN TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DEL CAMPO DE GIBRALTAR y el AYUNTAMIENTO DE CASTELLAR DE LA FRONTERA, en demanda de fijeza electiva, y como consecuencia **confirmamos dicha sentencia** .

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS .

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos"; b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción"; c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Sevilla a cinco de Noviembre de 2.015